

conocerán asimismo de las cuestiones a que dé lugar el ejercicio del derecho de repetición a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Segunda.—Los interesados en los expedientes regulados por esta Ley podrán hacer por sí la defensa de sus derechos, mas siempre que no la realicen personalmente deberán valerse de Letrado en ejercicio.

Cuando se trate de personas jurídicas, se entenderá que el interesado se defiende personalmente si lo efectúan por medio de su legal representante.

Tercera.—Las resoluciones firmes que se dicten por el Tribunal Marítimo Central o por el Ministro de Marina se publicarán íntegramente en el «Diario Oficial» de Marina, y las dictadas por el Consejo de Ministros serán publicadas en la misma forma en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra las resoluciones dictadas por el Ministro de Marina o, en su caso, por el Consejo de Ministros, que pongan fin a los expedientes a que se refiere esta Ley, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuarta.—Ningún precepto de la presente Ley afectará a las atribuciones de las autoridades aeronáuticas establecidas por la legislación vigente en orden a la investigación de accidentes de aviación.

Quinta.—La presente Ley empezará a regir a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias que complementen y desarrollen esta Ley, habilitándose por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para atender a los gastos que pueda significar la aplicación de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, aprobado por Decreto-ley de 10 de julio de 1925.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 61/1962, de 24 de diciembre, por la que se establece el derecho al ascenso de los Ayudantes de Ingeniero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Modificadas por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta las plantillas de las distintas Ramas de Ayudantes de la Ingeniería Civil, sin que en las mismas se incluyeran los que prestan servicio en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, resulta aconsejable subsanar esta omisión, de forma que puedan producirse los ascensos en lo sucesivo de dicho personal en las mismas condiciones que se ha hecho con otros funcionarios de igual clasificación al servicio del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de aplicación desde primero de enero de mil novecientos sesenta y tres a los Ayudantes de Ingeniero, Ayudantes principales de primera clase de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, las diferentes categorías y clases que comprenden actualmente las plantillas de los Ayudantes de la Ingeniería Civil.

Artículo segundo.—En atención a que los mencionados Ayudantes de Ingeniero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre carecen de plantilla, se les reconoce el derecho al ascenso por periodos de seis años de servicios prestados en cada empleo a la clase inmediata superior, desde la de Ayudantes segundos con dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas hasta alcanzar la máxima de Ayudantes Superiores Mayores con treinta y cinco mil ciento sesenta, que corresponde a la escala de Ayudantes de la Ingeniería Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo primero. En el caso de que alguno de los actuales Ayudantes de la Fábrica tuviese que ser colocado en lugar inferior por razón de los años de servicios prestados, quedará en tal situación hasta que perfeccione el período o períodos de seis años que justifique su ascenso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto, a fin de que en el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y

tres se figure, además de la dotación correspondiente a los cuatro Ayudantes de Ingeniero con la categoría y sueldo de Ayudante segundo, un crédito global para hacer efectivas las diferencias de sueldo que correspondan a los que tengan cumplidos periodos de seis años o deban hacer efectivo el de veinte mil quinientas veinte que hasta el presupuesto de mil novecientos sesenta y dos tienen asignado dichos Ayudantes. Las cifras así resultantes no sumarán en los presupuestos generales, porque seguirán figurando en columna interior, de acuerdo con el régimen autónomo de la Fábrica, establecido por Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 62/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 461.178,38 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer a «Unión Fabril, S. A.», indemnización por ocupación de una fábrica y material de su propiedad a consecuencia de sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla.

Por sentencia firme del Juzgado número cuatro de Sevilla, confirmada por la Audiencia Territorial de dicha capital, se dispuso el pago por el Estado de la suma de cuatrocientas sesenta y un mil ciento setenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos a «Unión Fabril, S. A.», en concepto de indemnización por ocupación de una fábrica y material de su propiedad por el Ministerio del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas sesenta y un mil ciento setenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en locales arrendados»; servicio doscientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintidós mil doscientos treinta y dos, con destino a satisfacer a «Unión Fabril, S. A.», indemnización en virtud de sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Sevilla y confirmada por la Audiencia Territorial de dicha capital a consecuencia de ocupación por el Ministerio del Aire de una fábrica y material propiedad de dicha Entidad.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 63/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.046.030 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a personal obrero de diferentes servicios del Departamento emolumentos en concepto de incremento de salarios y participación en beneficios correspondientes a los años 1955 a 1960.

La aplicación de distintos preceptos, contenidos en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a personal obrero dependiente del Ministerio que desarrolla esta última actividad, ha supuesto en los años mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta un exceso de gastos sobre las respectivas dotaciones presupuestadas que es preciso liquidar en el más breve plazo posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas